

Nº 096 -2002-EF/94.10**Lima, 11 de 2002****CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores, permite en su artículo 3° la creación de nuevos títulos valores mediante ley o norma legal distinta en caso de existir autorización para ese efecto, emanada de una norma legal o conforme a lo dispuesto en su artículo 276°;

Que, la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, dispone en su Sexta Disposición Final que los acreedores de una persona sometida a un procedimiento concursal podrán negociar en bolsa de valores y en cualquier otro mecanismo centralizado de negociación, los créditos que hubiere reconocido la Comisión, debiendo para estos efectos la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores aprobar en el plazo de 90 días hábiles de publicada dicha norma, las normas y directivas que considere necesarias a fin de establecer los requisitos y características del título a negociar y los requisitos para el listado correspondiente;

Que, en virtud de lo dispuesto por la Ley General del Sistema Concursal, en concordancia con lo señalado por la Ley de Títulos Valores, corresponde a esta Comisión Nacional establecer las características del título valor que represente el derecho de crédito de los acreedores que hubiere sido objeto de reconocimiento conforme a las normas del sistema concursal;

Que, resulta necesario entonces establecer las condiciones, formalidades y demás requisitos que deben contener los referidos títulos valores, así como también los requerimientos para su inscripción y negociación en los mecanismos centralizados regulados por la Ley del Mercado de Valores, aprobada por Decreto Legislativo N° 861 y modificada por Ley N° 27649;

Estando a lo dispuesto en la Sexta Disposición Final de la Ley General del Sistema Concursal, el artículo 3° de la Ley No.27287, Ley de Títulos Valores, el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de CONASEV, aprobado por Decreto Ley No.26126; así como a lo acordado por el Directorio de esta Comisión Nacional reunido en sesión de fecha de 9 diciembre de 2002;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la creación, emisión y negociación del título valor denominado Valores de Empresas en Concurso, que se registrará conforme a las normas que contiene el Reglamento que se aprueba mediante la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Aprobar el Reglamento de los Valores de Empresas en Concurso, los cuales se registrarán por lo dispuesto en el referido Reglamento y por las disposiciones de la Ley No.27287 en todo aquello que le resulte aplicable, acorde con lo establecido en el artículo 277.2 de dicha norma.

Artículo Tercero.- La presente Resolución, registrará a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS EYZAGUIRRE GUERRERO**Presidente**

REGLAMENTO DE LOS VALORES DE EMPRESAS EN CONCURSO

TÍTULO ÚNICO

LOS VALORES DE EMPRESAS EN CONCURSO

Artículo 1º. - Definición.-

Los Valores de Empresas en Concurso representan los derechos de crédito de los acreedores de personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales y sucesiones indivisas, sometidas a los procedimientos concursales previstos en la Ley General del Sistema Concursal que hubieren sido reconocidos por las autoridades administrativas competentes dentro de los procedimientos concursales respectivos.

La incorporación de tales derechos en títulos valores no modifica el régimen vigente relativo a las prelación, acreencias y garantías incorporadas en dichos títulos valores, al interior de un procedimiento concursal.

Artículo 2º.- Creación de los Valores de Empresas en Concurso.-

- 2.1. Los Valores de Empresas en Concurso se crean conforme a los términos y condiciones establecidas en la resolución administrativa de reconocimiento de créditos emitida por la respectiva autoridad administrativa.
- 2.2. Los acreedores de un deudor sometido a concurso tienen el derecho de incorporar en títulos valores sus derechos de crédito que cuenten con la respectiva resolución de reconocimiento.
- 2.3. La representación de los derechos de crédito del acreedor, en títulos valores, no se encuentra condicionada a la decisión que sobre el particular adopte el deudor o sus órganos de administración o decisión.
- 2.4. El deudor, su Gerente General, o quien haga sus veces, deberá crear y emitir los Valores de Empresas en Concurso, bajo responsabilidad, ante el requerimiento de cualquier acreedor con derechos de crédito reconocidos por la autoridad administrativa competente.
- 2.5. El deudor, su Gerente General, o quien haga sus veces, que no accediera a la solicitud de creación de los Valores de Empresas en Concurso por los acreedores, será pasible de sanción administrativa conforme a las normas sobre la materia.

Artículo 3.- Emisión de los Valores de Empresas en Concurso.-

- 3.1. Los Valores de Empresas en Concurso sólo pueden emitirse una vez efectuado el reconocimiento de créditos, al margen del estado en el que se encuentre el procedimiento concursal.
- 3.2. Emitidos los Valores de Empresas en Concurso el deudor, su Gerente General o quien haga sus veces, entrega al acreedor un único título valor que representa el derecho de crédito del acreedor que hubiere sido materia de reconocimiento dentro del procedimiento concursal respectivo.
- 3.3. La validez de la emisión de los Valores de Empresas en Concurso se encuentra supeditada a la certificación de los mismos por parte del funcionario autorizado por la comisión de procedimientos concursales encargada de la tramitación del respectivo procedimiento, en el que se emite la resolución de reconocimiento de créditos, quien debe dar fe respecto de los derechos de crédito contenidos en el título. El trámite de certificación de título es de responsabilidad del acreedor.
- 3.4. En ningún supuesto los Valores de Empresas en Concurso pueden emitirse de forma tal que califiquen como valores mobiliarios, acorde con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones sobre la materia.

Artículo 4.- Características de los Valores de Empresas en Concurso.-

- a) Representan la integridad del derecho de crédito reconocido a un acreedor individual en el procedimiento concursal.
- b) Son indivisibles.
- c) Pueden emitirse en clases diferenciadas. Cada clase representa derechos de crédito que se encuentran dentro de un determinado orden de preferencia en el pago, acorde con la Ley General del Sistema Concursal.
- d) Conceden el ejercicio de los derechos de los acreedores ante la Junta de Acreedores siempre y cuando hubiere un reconocimiento expreso de los mismos en el procedimiento concursal respectivo.
- e) No pueden contener créditos contingentes o cuyo reconocimiento sea objeto de impugnación en la vía administrativa o jurisdiccional.
- f) La garantía o gravamen establecido a favor de un determinado crédito no se perjudica con la emisión de los Títulos Valores de Empresas en Concurso, manteniéndose las mismas condiciones bajo las cuales fueron establecidas.

Artículo 5.- Contenido de los Valores de Empresas en Concurso.-

Los Valores de Empresas en Concurso deberán expresar cuando menos:

- a) La denominación de Valor de Empresa en Concurso;
- b) Los datos relativos al deudor, dirección, razón social, registro único de contribuyente, nombre y documento nacional de identidad de ser el caso.
- c) Los datos relativos al acreedor, dirección, razón social, registro único de contribuyente, nombre y documento nacional de identidad de ser el caso.
- d) El monto de los derechos de crédito incorporados en el título.
- e) El origen del crédito.
- f) El orden de preferencia del crédito.
- g) Las garantías que favorezcan al crédito, de ser el caso.
- h) El número del valor y la clase respectiva, de ser el caso.
- i) La indicación del lugar y fecha de su emisión.
- j) La firma del deudor o de su Gerente General.
- k) El número del expediente administrativo y de la resolución de reconocimiento de créditos.
- l) La certificación de la autoridad administrativa que efectuó el reconocimiento del crédito.

Artículo 6°.- Derechos de crédito con garantías o gravámenes.-

Las garantías o gravámenes que respalden el derecho de crédito representado en los Valores de Empresas en Concurso no se perjudican con su emisión.

En tales supuestos el acreedor luego de emitido un título valor que contenga dichos derechos debe comunicar al registro respectivo, acerca de su emisión y características.

La inscripción en el registro respectivo bastará para que los titulares de los Valores de Empresas en Concurso se constituyan en titulares de la garantía o gravamen correspondiente.

Artículo 7°.- Formas de representación y transferencia de los Valores de Empresas en Concurso.-

Los Valores de Empresas en Concurso se representan mediante títulos físicos y se transfieren por endoso.

Los títulos físicos deberán respetar las condiciones y características previstas en el formato estandarizado de los Valores de Empresas en Concurso.

La transferencia de los Valores de Empresas en Concurso debe hacerse de conocimiento de la autoridad administrativa competente según el estado del procedimiento concursal respectivo, siendo de obligación del adquirente del título efectuar dicha comunicación, en un plazo no mayor de quince días de efectuada la transferencia.

En caso la transferencia se realice a través de mecanismos centralizados dicha responsabilidad será de cargo del agente de intermediación que efectúe la transacción por cuenta del adquirente.

Artículo 8°.- Rescate de los Valores de Empresas en Concurso.-

El deudor puede rescatar los Valores de Empresas en Concurso a efectos de amortizarlos en los casos que se produzca el pago del derecho de crédito contenido en el título conforme a las reglas previstas dentro de la Ley General del Sistema Concursal.

El pago parcial del derecho de crédito contenido en un Título Valor de Empresa en Concurso no genera la amortización del mismo. En dicho supuesto es de obligación del deudor, su Gerente General o quien haga sus veces, emitir un nuevo título por el saldo del derecho de crédito pendiente de pago, acorde con las reglas establecidas en el presente reglamento.

De producirse la conversión de los Valores de Empresas en Concurso en acciones se produce el rescate y la extinción de los derechos de crédito contenidos en el título.

Artículo 9°.- Conversión de Valores de Empresas en Concurso en acciones.-

La junta de acreedores del deudor puede disponer la conversión de los Valores de Empresas en Concurso en acciones en aquellos supuestos en los que apruebe la capitalización de créditos conforme a las normas sobre la materia.

La conversión de los Valores de Empresas en Concurso en acciones no restringe el derecho de los accionistas, asociados o titular del deudor a ejercer su derecho de suscripción preferente

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.-

Las entidades encargadas de conducir los mecanismos centralizados donde se negocien instrumentos de emisión no masiva, determinaran mediante sus respectivos reglamentos internos, previa aprobación de CONASEV, los requisitos necesarios para que los Valores de Empresas en Concurso sean admitidos a negociación, así como los requerimientos de información necesarios a efectos de proporcionar información veraz, suficiente y oportuna a los inversionistas.

En caso dichas entidades determinen la necesidad de crear un mecanismo centralizado de negociación distinto para efectos de negociar los Valores de Empresas en Concurso, deberán hacerlo de conocimiento de CONASEV a efectos de establecer las condiciones necesarias para crear un nuevo mecanismo centralizado de negociación de los referidos instrumentos.